

AUTO N. 01930

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto 01967 del 15 de noviembre de 2016**, dispuso el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782 en calidad de propietario del establecimiento de comercio London Rock, identificado con Matrícula Mercantil No. 1704002, ubicado en la Calle 6 sur No. 71 D 76 Piso 2 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 23 de agosto de 2017, previo envío de citación a notificación personal remitido con oficio SDA No. 2016EE209518 del 27 de noviembre de 2016, fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 22 de noviembre de 2017 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2018EE18323 del 1 de febrero de 2018.

Que, posteriormente, mediante el **Auto 03937 del 31 de julio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor **MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782 en calidad de propietario del establecimiento de comercio London Rock, identificado con Matrícula Mercantil No. 1704002 ubicado en la Calle 6 Sur No. 71 D - 76 Piso 2, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, así:

“CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual, en el establecimiento **LONDON ROCK**, identificado con M.M. 01704002, ubicado en la Calle 6 Sur No. 71 D – 76 Piso 2, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.”*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 6 día de septiembre 2018 al señor **MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **Fundamentos Constitucionales**

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2016-250**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, el señor **MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado London Rock, identificado con Matrícula Mercantil No. 1704002 ubicado en la Calle 6 Sur No. 71 D - 76 Piso 2, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 03937 del 31 de julio de 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación personal del citado Auto, al señor **MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782, el día 6 de septiembre 2018, este, tenía como fecha límite para radicar escrito de descargos el día 20 de septiembre del mismo mes y año.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2016-250**, se pudo verificar que el señor **MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782, presentó escrito de descargos mediante radicado 2018ER221253 del 20 de septiembre de 2018, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando la siguiente prueba que fundamenta sus argumentos de defensa:

“(...)

EN CUANTO LOS ANTECEDENTES

1. *Se menciona que el 11 de septiembre de 2015, en operativo ambiental la Subdirección de calidad del aire, auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de ambiente, me requirió mediante acta No. 15-1305, para que realizará el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente del elemento publicitario tipo aviso, situación que niego es decir que rechazo por no ser la verdad pues jamás fui notificado, ni enterado del requerimiento que menciona en su pliego.*
2. *Se señala que la Subdirección de calidad del aire, auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de ambiente, en ejercicio de un control ambiental profirió el acta No. 15- 1045, con base en visita realizada el día 2 de octubre de 2015, situación que a la fecha desconocía, pues jamás estuve presente en la visita mencionada, como tampoco fui informado.*
3. *Se señala también que fui requerido por segunda vez, para que procediera a realizar el registro del elemento publicitario, situación que niego es decir que rechazo por no ser la verdad pues jamás fui notificado ni informado de requerimiento alguno. Desconociendo si el elemento publicitario a que hace referencia es el mismo por el que se me ha realizado el Cargo señalado en el Pliego.*
4. *Por medio de este Pliego me he enterado de la existencia del Auto 01967 del 15 de noviembre de 2016. Pues desconocía totalmente su coexistencia.*
5. *Desconozco si fue comunicado y existe pronunciamiento alguno por parte del Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá D.C. 6. He de manifestarles con todo respeto que No fui el instalador de la publicidad exterior visual "Aviso". Para el año 2007 fecha en que se inició el negocio quien era mi socio, contrato con unos publicistas para el diseño, elaboración y montaje del mismo. Tengo claridad que nadie menciona en esa fecha que debíamos cumplir con el requisito por el cual hoy me formulan cargo.*

En el título de Fundamentos Legales, Concepto de violación se hacen unas consideraciones que no son acordes con la parte dispositiva del Auto 03937, pues desde ya dejo totalmente aclarado que no tengo ningún vínculo con la publicidad instalada en la avenida Caracas No. 71 — 16 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., como tampoco tengo relación alguna con el aviso en fachada instalada en la calle 100 No. 14 - 10 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

EXCEPCIONES DE MERITO

Contrario sensu, solicito se declaren probadas las excepciones de Mérito que propongo a continuación,

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Art. 97 del C.P.C. modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010) En razón a que No he sido quien realizo o autorizo la publicidad instalada en la avenida Caracas No. 71 — 16 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., como tampoco el aviso en fachada instalada en la calle 100 No. 14 - 10 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C. y en la calle 6 Sur No. 71D — 76 Piso 2

PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA Desde ya invoco la prescripción extintiva y / ó la caducidad de la acción sancionatoria que se pudiere aplicar.

NULIDAD RELATIVA -

Desde ya invoco la Nulidad relativa, teniendo en cuenta que jamás fui notificado de requerimiento alguno o para que en caso que durante el desarrollo del proceso se demostraren sean aplicados al presente.

EN CUANTO A LO DISPUESTO

Con el máximo respeto, Manifiesto que no soy infractor ambiental, con base en todo lo planteado y con todo respeto solicito se me exima del cargo formulado. Siempre he sido respetuoso de la normatividad vigente y del Estado Social de Derecho, considero que no he sido infractor de normatividad ambiental alguna y que no se ha cumplido con el debido proceso señalado en Nuestra constitución, además de declararse probadas las excepciones. Siempre estaré dispuesto a acatar sus órdenes cuando me sean realmente comunicadas

Consecuencialmente con lo expresado solicito nuevamente con todo comedimiento y respeto dar por terminado el proceso

PRUEBAS

Desde ahora solicito que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

A.- DOCUMENTALES: - Que se tenga como prueba documental los siguientes documentos:

- 1.- Concepto técnico 12772 del 15 de diciembre del 2015, (El Original se encuentra en el proceso)*
- 2.- Acta de Requerimiento No. 15 -1305 suscrito por ALFONSO CAMARGO B. funcionario de su entidad (El Original se encuentra en el proceso)*
- 3 - Acta de Seguimiento No. 15-1045 suscrito por ALFONSO CAMARGO B. funcionario de su entidad (El Original se encuentra en el proceso)*
- 4.- Registro Mercantil de MARIO JAVIER MOYA R. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. (El Original se encuentra en el proceso)*
- 5.- Constancias expedidas por la empresa Servicios de envíos de Colombia 4 - 72. (Los Originales se encuentran en el proceso de la referencia)*

OFICIOS

Solicito se ordene a quien corresponda oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá (...)"

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(…)”

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“(…)”

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último

Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente

(...) "

Que continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

(...) "

En este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Conforme a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

V. DEL CASO EN CONCRETO

Que, para determinar el camino procesal a seguir, se analizarán las pruebas presentadas con el fin de evidenciar si las mismas pueden o no admitirse, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, en atención rigurosa del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma Ley, según el cual, al presunto infractor le corresponde sustentar los antedichos criterios.

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el Auto 03937 del 31 de julio de 2018, en contra del señor **MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782 en calidad de propietario del establecimiento de comercio London Rock identificado con Matrícula Mercantil 1704002 ubicado en la Calle 6 Sur No. 71 D 76 Piso 2, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, por la conducta evidenciada en visita técnica en la que se encontró publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Consideraciones previas frente a los argumentos alegados en el escrito de descargos presentado mediante radicado 2018ER221253 del 20 de septiembre de 2018:

Encuentra pertinente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, pronunciarse sobre los reparos alegados en contra del Auto 03937 del 31 de julio de 2018. En este sentido, el señor **MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782 en calidad de propietario del establecimiento de comercio London Rock identificado con Matrícula Mercantil 1704002 ubicado en la Calle 6 Sur No. 71 D 76 Piso 2, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, indicó :

1. *“Se menciona que el 11 de septiembre de 2015, en operativo ambiental la Subdirección de calidad del aire, auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de ambiente, me requirió mediante acta No. 15-1305, para que realizará el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente del elemento publicitario tipo aviso, situación que niego es decir que rechazo por no ser la verdad pues jamás fui notificado, ni enterado del requerimiento que menciona en su pliego (...).”*

Sobre el mismo, encuentra esta Dirección que de acuerdo al Acta de Requerimiento No. 15-1305 que reposa en el expediente **SDA-08-2016-250** se puede observar que esta Secretaría se aproximó al establecimiento de comercio denominado London Rock, identificado con Matrícula Mercantil No. 1704002 ubicado en la Calle 6 SUR No. 71 D 76 Piso 2, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., el 11 de septiembre de 2015 y la misma fue atendida por el señor Héctor Barbosa identificado con cédula de ciudadanía 80.556.943, en el que se encontró un elemento publicitario tipo aviso sin registro en la fachada del precitado establecimiento, lo mismo se predica del Acta de Seguimiento 15-045 fue atendida por el señor Andrés Ángel Ávila identificado con cédula de ciudadanía 80.859.490.

Adicional a lo anterior, encuentra esta Secretaría que las precitadas actas fueron de conocimiento de quienes atendieron las visitas técnicas de esta Autoridad Ambiental, aunado a ello el registro publicitario es un requisito legal previo a la colocación de cualquier elemento publicitario en el Distrito Capital tal como se encuentra normado por el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en consecuencia el cargo imputado refiere al cumplimiento de un deber legal.

2. *“Por medio de este Pliego me he enterado de la existencia del Auto 01967 del 15 de noviembre de 2016. Pues desconocía totalmente su coexistencia.”*

Frente a este hecho encuentra que una vez consultado el expediente SDA-08-2016-250, el Auto 01957 del 15 de noviembre de 2016 fue notificado por aviso el día 23 de agosto de 2017, previo envío de citación a notificación personal remitido con oficio SDA No. 2016ER209518 del 27 de noviembre de 2016, situación que permite concluir que se ha notificado en debida forma el mencionado acto administrativo, así las cosas no es procedente una solicitud de nulidad, pues no se ha vulnerado el derecho al debido proceso dentro del trámite administrativo ambiental adelantado en contra del señor MARIO JAVIER MOYA .

Por su parte, frente a lo manifestado por el investigado en el escrito de descargos:

3. *“He de manifestarles con todo respeto que No fui el instalador de la publicidad exterior visual “Aviso”. Para el año 2007 fecha en que se inició el negocio quien era mi socio, contrato con unos publicistas para el diseño, elaboración y montaje del mismo. Tengo claridad que nadie menciona en esa fecha que debíamos cumplir con el requisito por el cual hoy me formulan cargo.*

No obstante lo manifestado por el investigado, es pertinente recordar que el señor Mario Javier Moya Ramírez es para el ordenamiento ambiental el responsable de los elementos publicitarios en comento, para lo cual encuentra pertinente precisar que artículo 9 del Decreto 959 de 2000 refiere *“Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.”* Por tanto al revisar en el Registro Único Empresarial (RUES), la matrícula mercantil 1704002 se encuentra que el mismo es de propiedad del señor Mario Javier Moya Ramírez la identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782 quien se entiende como responsable del el elemento publicitario.

Frente a las excepciones del mérito, no encuentra probada de manera alguna que con dicha solicitud se desvirtuó la naturaleza y procedencia del procedimiento sancionatorio ambiental en cometo toda vez que como se dijo previamente señor **MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ** la identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782 quien se entiende como responsable del el elemento publicitario al ser este el propietario del establecimiento de comercio London Rock identificado con Matrícula Mercantil 1704002 ubicado en la Calle 6 SUR No. 71 D 76 Piso 2, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, y en el que se encontró un elemento tipo aviso sin registro.

Ahora bien, frente a la caducidad aducida en el escrito de descargos al tenor del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual a saber consigna *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. (...)”*, en consecuencia la misma no se predica en el caso en cometo ya que los hechos materia de investigación fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental el 11 de septiembre de 2015, fecha en la cual se practicó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio London Rock identificado con Matrícula Mercantil 1704002 ubicado en la Calle 6 SUR No. 71 D 76 Piso 2, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Consideraciones en cuanto a la solicitud y práctica de pruebas.

Que, para determinar el camino procesal a seguir, se analizará la solicitud de pruebas aludida con el fin de evidenciar si las mismas pueden o no admitirse, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, en atención rigurosa al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma Ley, según el cual, al presunto infractor le corresponde sustentar los antedichos criterios.

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos al señor **MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ** la identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782, por colocar publicidad exterior visual tipo aviso en la fachada del establecimiento de comercio denominado London Rock identificado con Matrícula Mercantil 1704002 ubicado en la Calle 6 SUR No. 71 D 76 Piso 2, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente llevo a cabo el estudio jurídico del escrito de descargos allegado mediante radicado 2019ER206436 del 5 de septiembre de 2019, y del cual se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas citadas: conducencia, pertinencia y utilidad frente a los medios probatorios solicitados y aportados por señor **MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ** la identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782, consistente en:

a. El Concepto Técnico 12772 del 15 de diciembre de 2015, las Actas 15 -1305 y 15-1045:

- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental como se observa en las Actas 15 -1305 y 15-1045, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados como lo es la instalación de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en el establecimiento de comercio denominado London Rock identificado con Matrícula Mercantil No. 1704002 ubicado en la Calle 6 Sur No. 71 D 76 Piso 2, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- En concordancia con lo anterior, esta prueba es **útil**, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace del Concepto Técnico 12772 del 15 de diciembre de 2015 y sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

b. Registro Mercantil de MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

- Que el certificado del Registro Mercantil del señor **MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ** la identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782, es **inconducente**, puesto que tal prueba no demuestra la inexistencia de los hechos conocidos el 11 de septiembre de 2015, y por tal razón, no es la **idónea** para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas en materia de publicidad exterior visual.
- Que el certificado en mención, al no tener relación directa con los hechos, se torna **impertinente**, toda vez que no sirven para desvirtuar los hechos precitados.
- Que en consecuencia, resulta **inútil** tener en cuenta el certificado en cita, toda vez que, si bien acredita que el señor **Mario Javier Moya Ramírez** la identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782 y portador de la Matrícula Mercantil No. 1704001 es propietario del establecimiento de comercio denominado London Rock identificado con Matrícula Mercantil 1704002 ubicado en la Calle 6 SUR No. 71 D 76 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., no desvirtúa los hechos por los que esta Secretaría formuló cargos dentro del trámite sancionatorio que se adelanta en el expediente SDA-08-2016-250.

c. Constancias expedidas por la empresa Servicios de envíos de Colombia.

- Que la constancia solicitada es **inconducente**, puesto que tal prueba no demuestra la inexistencia de los hechos conocidos el 11 de septiembre de 2015, y por tal razón, no es la idónea para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas en materia de publicidad exterior visual, aunado a ello no se evidenció irregularidad en la notificación del Auto 01967 del 15 de noviembre de 2016 dado que la misma se adelanta de la mano de los procedimientos previstos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.
- Que el certificado en mención, al no tener relación directa con los hechos, se torna **impertinente**, toda vez que no sirven para desvirtuar los hechos precitados.
- Que en consecuencia, resulta **inútil** tener en cuenta el certificado en cita, toda vez que, si bien acredita que la empresa Servicios de envíos de Colombia evidencia que se llevó a cabo la entrega de los citatorios de los Actos que reposan en el expediente SDA-08-2016-250 conforme a las determinaciones hechas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no desvirtúa la conducta que hoy nos ocupa.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba el Concepto Técnico 12772 del 15 de diciembre de 2015, con sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto de Inicio 01967 del 15 de noviembre de 2016, en contra del señor **MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado London Rock identificado con Matrícula Mercantil 1704002 ubicado en la Calle 6 SUR No. 71 D - 76 Piso 2de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., por el término de treinta (30) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO:- Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Incorporar, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y que se encuentra dentro expediente No. SDA-08-2016-250, por ser pertinente, conducente y útil, el:

- Concepto Técnico 12772 del 15 de diciembre de 2015 y sus respectivos anexos

ARTICULO TERCERO. – Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas solicitadas por el señor **MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782, en su escrito de descargos radicado con el No. 2018ER221253 del 20 de septiembre de 2018.

- “Registro Mercantil de Mario Javier Moya, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá “
- “Constancias expedidas por la empresa Servicios de envíos de Colombia 4-72”

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **MARIO JAVIER MOYA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.149.782 en la Calle 6 Sur No. 71 D - 76, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

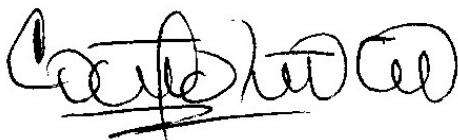
PARÁGRAFO: En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2016-250** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO – Contra lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAUREANO JOSE CERRO TURIZO C.C: 1102832667 T.P: N/A

CONTRATO 2221-1088 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/06/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/06/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/06/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	C.C: 79801268	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/06/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/06/2021